TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**
DEMANDANDO	**COLPENSIONES** **PORVENIR S.A.** **PROTECCIÓN S.A.** **COLFONDOS S.A**
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 009 2021 00385 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA** – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	**Sentencia No. 122 del 31 de mayo de 2022**
TEMAS Y SUBTEMAS	**NULIDAD DE TRASLADO:** COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	**MODIFICAR**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 351 del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS,** bajo la radicación **76001 31 05 009 2021 00385 01.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Jorge Eduardo Salazar Noreña,** convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.,** pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a diferentes AFP ante manifestaciones de los asesores que le indicaron que en dichas entidades tendría la posibilidad de pensionarse de manera anticipada y en cuantía superior a la que obtendría en el ISS, sin embargo, las administradoras omitieron su deber del buen consejo y de proporcionarle una información clara, completa y precisa sobre las implicaciones negativas de su afiliación, ni le explicaron las condiciones y requisitos legales que debería cumplir para acceder a la prestación económica de pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado realizado por el señor Jorge Eduardo Salazar se efectuó de manera libre y voluntaria sin que el actor acredite que existió vicio en su consentimiento, como quiera que las administradoras siempre proporcionan la información suficiente. Además, indicó que el demandante se encuentra a menos de 10 años de cumplir los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal y prescripción de la acción.

Porvenir S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, como quiera que el demandante no demostró las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación, de igual forma, manifestó que la administradora cumplió a cabalidad con la obligación de dar información al señor Jorge Eduardo Salazar en los términos y condiciones en que se encontraba establecido al momento del traslado de régimen pensional y este a su vez tomó la decisión de elegir libre y voluntariamente el RAIS como su fondo pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

Colfondos S.A. contestó la demanda y se opuso al traslado, toda vez que le proporcionó al demandante una información íntegra y completa acerca de las implicaciones de dicho acto, el manual de funcionamiento y los requisitos que debía cumplir al momento de pensionarse. Por tanto, señaló que la AFP no incurrió en ninguna acción que viciara el consentimiento del señor Salazar, por lo que la afiliación fue válida.

Propuso las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción para solicitar la anulación del traslado, no se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedora de un traslado al régimen solidario de prima media con prestación definida, buena fe, validez de la afiliación al RAIS, compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos, petición antes de tiempo y ausencia de vicios del consentimiento.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor se afilió a la administradora voluntariamente sin que mediara presión o engaño, pues la entidad cumplió con los requisitos vigentes

en la normatividad legal, en el cual no se exigía suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado, ni dejar constancia escrita de haber recibido la asesoría pensional, toda vez que esta se realizaba de manera verbal.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación y pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación del actor al RAIS, compensación y pago, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 351 del 13 de octubre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y la Litis por pasiva, declaró la ineficacia del traslado del demandante a Colfondos S.A., luego a Porvenir S.A., posteriormente con Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., después a Colmena hoy Protección S.A. y por último a Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., en consecuencia, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Jorge Eduardo Salazar Noreña al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, también, ordenó a Colpensiones a cargar a la historia

laboral del señor Salazar los aportes realizados a Porvenir S.A. una vez le sean devueltos con sus rendimientos financieros.

Absolvió a Colfondos S.A. y Protección S.A. de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A., Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de $908.526.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Porvenir S.A.**

"Interpongo recurso de apelación contra la Sentencia 351 del 13 de octubre del año 2021 dictada dentro el proceso del señor Jorge Salazar Noreña radicación 2021-385, recurso que se interpone para su inmediato superior Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali solicitado a dicha corporación que revoque el numeral 1 que declaró no probada las excepciones propuestas; numeral 2, que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y los traslados de AFP entre ellos el que realizó el demandante a mi representada; numeral 3 y 4 que también condenó a mi representada a trasladar todos los valores y los rendimientos; numeral 5, que ordenó a Colpensiones a cargar la historia laboral y a recibir los aportes; numeral 7, que condenó a Porvenir en costas del proceso, igual el recurso se interpone frente a cualquier condena que se haya proferido y los numerales de la Sentencia a cargo de Porvenir S.A.

Consideramos que no era viable que se declara la ineficacia del traslado de régimen ni la ineficacia de los traslados de AFP, atendiendo el hecho que el señor Jorge Salazar Noreña recibió la asesoría pertinente para que tomara la decisión de no trasladarse de régimen pensional y posteriormente fondo de pensiones, los actos realizados por el señor Jorge Salazar Noreña corresponden a actos de razonamiento, toda vez que gravitó en varios fondos de pensiones y en cada uno recibió la asesoría pertinente, por eso no es viable que alegue que no recibió precisamente la asesoría,

pues no se entiende cómo si no recibió la asesoría y alguien con las calidades académicas que tiene puede indicar que se trasladó a pesar de no recibir la asesoría pertinente para dichos traslados.

Es así como la vinculación del señor Jorge Salazar Noreña estuvo de conformidad con el art 13 y 114 de la Ley 100 y demás normas y, por ello, recibió incluso tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de retracto frente cada una de los fondos de pensiones según el que se trasladó de régimen para regresar a Colpensiones en ese momento, sin embargo, no lo hizo, de manera que la acción debió revisarse con fundamento en la Ley 1748 del 2014 y el Decreto 2071 del 2015 donde el legislador estableció que para la existencia del estatuto de los seguros sociales, la asesoría podía no contener la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión y que no había obligación de tener constancias escritas.

Es así como una proyección de mesada pensional no puede alegarse o indicarles derechos adquiridos por cuanto esa se hace a valor presente, de manera que para acceder a la pensión definitiva o la mesada pensional definitiva, pues el señor Jorge Salazar Noreña debe radicar ante mi representada documentos acompañados que le permitan estudiar la viabilidad de la prestación y establecer el monto final de la mesada pensional.

Es así que también decimos que la acción se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción establecido en el art 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el 481 de la misma forma, al igual que el 151 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y el artículo 1750 del Código Civil que está dentro de esta clase de procesos es viable que se declare la prescripción de la acción que presentó el actor atendiendo al hecho que no versa sobre el reconocimiento de un beneficio pensional, sino sobre su intención de trasladarse de régimen y, por ende, no es imprescriptible.

En ese sentido consideramos que la Sala debe revocar totalmente las condenas impuestas a cargo de mi representada y que en el evento improbable de confirmarse la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional y el traslado de AFP solicitamos al Tribunal revoque en el numeral 4 la condena por trasladar rendimientos financieros, atendiendo al hecho que si se ha considerado que la vinculación no nació a la vida jurídica, no puede ordenarse trasladar los frutos del rendimiento de la cuenta de ahorro pensional, por cuanto se ha indicado que no

existió; de manera que no puede enriquecer su patrimonio ni tampoco Colpensiones con una actuación que se ha considerado que no nació o no existió."

-**Colpensiones**

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia 351 proferida en estrados el día de hoy en cuanto los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 notificada en la providencia, bajo el criterio de las siguientes consideraciones:

No es posible declarar la nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el señor Jorge Salazar Noreña solicitud de los seguros sociales a los fondos privados, como quiera que las AFP privadas en este caso Colfondos, Protección y Porvenir S.A. siempre suministran toda la información necesaria a sus afiliados con el fin de que conozcan la totalidad de los productos y servicios prestados, así como la proyección de las mesadas pensionales que llegaré a resultar en el transcurso de todo su andamiaje o en su camino de cotización laboral.

Por ende, no es posible que se tenga en cuenta como un engaño o una falta de información o una información oculta de mi representada, como quiera que el demandante dispuso de trasladarse entre varias AFP y no lograr retornar en su momento cuando lo podría hacer antes de los 10 años al cumplir los requisitos de pensión, pues no es posible que ahora pretenda retornar o hacer ese regreso a Colpensiones.

Por ende, no es posible que el despacho sirva declarar la ineficacia o la nulidad de ese traslado, por cuanto que mi representada no es la entidad que deba asumir a cargo las prestaciones pensionales del demandante, sino en este caso la AFP Porvenir que es la última entidad AFP que deba resolver esos asuntos de carácter pensional.

Por ende, solicito a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que revoque la Sentencia basado en las anteriores consideraciones."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PORVENIR S.A. manifestó que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que mi representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, por lo que solicitó se revoque la decisión apelada.

La parte demandante dijo que en el caso la nulidad o ineficacia resulta evidente, pues no se le dio oportunidad de tener un consentimiento informado, expreso, libre y espontaneo sustentado con el informe técnico y profesional del funcionario del fondo que haya contenido los pros y los contra del cambio de régimen; es decir el afiliado fue inducido a error de lo que contrataba, por tanto, a la fecha dicho requisito no se ha saneado estando así facultado para solicitar la declaración de nulidad, solicitó se confirme la sentencia emitida en su favor.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 122

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que el señor **Jorge Eduardo Salazar Noreña,** el 01 de noviembre de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.76 PFD 14MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa) **ii)** que el 01 de abril de 1997 se trasladó a Porvenir S.A. (fl.153 PDF 14MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa) **iii)** que el 01 de julio de 2005 se vinculó a Protección S.A. (fl.76 PFD 14MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa) **iv)** que el 01 de marzo de 2006 se trasladó a Porvenir S.A. (fl.76 PFD 14MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa) **v)** que el 02 de junio de 2021 envió petición de nulidad de traslado a Protección S.A. (fls. 168 – 170 PDF 03Anexos), negada por cuanto ya no se encuentra activo en la entidad (fls. 183 – 184 PDF 03Anexos) **vi)** que el 03 de junio de 2021 remitió petición de traslado a Colpensiones (fl.165 – 167 PDF 03Anexos), negada por no ser la competente para resolver la solicitud (fls. 178 – 182 PDF 03Anexos) **vi)** que el 10 de junio de 2021 elevó petición de traslado en Colfondos S.A. (fl. 162 – 164 PDF 03Anexos), negada puesto que no se encuentra activo en la entidad, además no tiene la facultad para acceder a la pretensión (fls. 174 – 176 PDF 03Anexos) **vii)** que el 17 de junio de 2021 solicitó la nulidad ante Porvenir S.A. (fls.171 – 173 PDF 03Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Jorge Eduardo Salazar Noreña,** habida cuenta que en el recurso de apelación, las demandadas sostienen que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por ejercer traslados horizontales.

2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.

4. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado

5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[2].

En el caso, el señor **Jorge Eduardo Salazar Noreña,** sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.,** AFP a la que se realizó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[3], situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que

[1] Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.
[2] Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.
[3] Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Jorge Eduardo Salazar, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por ejercer actos de traslado horizontal que convaliden su vinculación en dichos fondos, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico

que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.,** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C[4]., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Protección S.A. y Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dichas AFP, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados

[4] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A**. implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo

si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia[5], la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

[5] T420-2009

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA,** tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** a devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

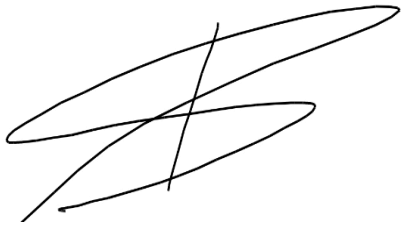

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45911fcf3c3584337a11ca72291ca1efedd0863df3b24315c4446ac4326bc23a**
Documento generado en 31/05/2022 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica